



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 1500-2026-SSen-00249

Expediente núm. 2024-0014115

En la Ciudad de Santo Domingo Este, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162) de la Restauración.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, localizada en su salón de audiencias, sita en la segunda planta de la sede Ciudad Judicial, ubicada en el Núm. 148, de la Ave. Sabana Larga, sector Los Mina Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, integrada por los magistrados JORGE U. REYES JAQUEZ, Juez miembro en funciones de presidente de sala, KATIA GÓMEZ GERMÁN y EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, Juezas miembros, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por el infrascrito secretario JOEL GUZMAN HERRERA, y el alguacil de estrados de turno RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ.

Con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos:

A) De Manera Principal, por la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 101651105, con domicilio social en la calle Mariano Cestero, esquina Enrique Henríquez, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administradora la señora LICDA. JOSEFA ADAMES DE JESÚS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial al LIC. FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 507, Condominio San Jorge, Apto. 202, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar en cuyo estudio hace elección de domicilio la apelante para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; en lo adelante parte Recurrente Principal.

B) De Manera Incidental, por la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ASTER), entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-98352-6, con su social y principal establecimiento en la calle José Cabrera, núm. 81, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su Director General NEREYDO G. GÓMEZ GÓMEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAMON DARIO MARTIN GUILLEN CASTRO, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096985-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 507, Condominio San Jorge, Apto. 202, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en cuyo estudio esta apelante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; en lo adelante parte Recurrente Incidental.

C) De Manera Incidental, por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., operando comercialmente como “VIVA”, sociedad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada bajo el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00202-6, con domicilio social principal en el edificio VIVA ubicado en la calle 30 de Marzo, núm. 30, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor RAMON ANDRÉS GÓMEZ GÓMEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762648-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MIGUEL UREÑA HERNANDEZ y la LICDA. DANIURIS A. RODRIGUEZ, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0060724- 5 y 001-0233380-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 37, Apto. 102, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en cuyo estudio esta apelante hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

En contra de la sentencia núm. 1289-2024-SENT-00187, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, dictada en beneficio de las sociedades comerciales PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-30-89984-3, Registro Mercantil número 89030SD, con su domicilio social y oficinas administrativas ubicadas en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 412, edificio Altri Tempì, 6to. Nivel, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TTC), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-31-78811-4 y Registro Mercantil número 147667SD, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, número 412, edificio Altri Tempì, 6to. Nivel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ambas debidamente representadas por su Gerente General, el señor JAIRO CAPELLÁN ACOSTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

de identidad y electoral núm. 001-1374382-7, de este mismo domicilio y residencia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL y MANUEL ALEJANDRO HERRERA GARCÍA y al DR. LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ BUDAJIR, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0171057-2, 402-3135208-5 y 001-1699977-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la firma Rizek Abogados, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; lugar donde estos recurridos hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales; en lo adelante partes Recurridas Principales e Incidentales

Respecto de esta Apelación se ha conocido una última audiencia celebrada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), en la cual han comparecido ambas partes debidamente representadas, las cuales han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

En ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por las sociedades comerciales PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD) y TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TTC), en contra de las entidades comerciales TRILOGY DOMINICANA, S.A., CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO) y TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ASTER), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta la sentencia núm. 1289-2024-SENT-00187, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por las entidades comerciales Phoenix Tower Dominicana, S.A.S. y Teletorres del Caribe, S.A.S., en contra de las entidades comerciales Trilogy Dominicana, S.A., Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Telemicro) y Tecnología de Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones), mediante actos núms. 156/2024 y 167/2024, antes citados, por estar hecha conforme a la ley.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada las entidades comerciales Trilogy Dominicana, S.A., Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Telemicro) y Tecnología de Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones), a pagar a favor de la parte demandante las entidades comerciales



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Phoenix Tower Dominicana, S.A.S. y Teletorres del Caribe, S.A.S., la suma de treinta millones sesenta mil ciento cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 08/100 (USD\$30,060,145.08), o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, y la suma de once millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos dominicanos con 94/100 (RD\$11,344,441.94), por concepto de arrendamiento de sitios, según los contratos de fechas 30/09/2015 y 23/03/2016, descritos en el cuerpo de la sentencia, y por los cuales se generaron las facturas enunciadas en el cuerpo de la sentencia, vencidas y no pagadas; más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente decisión; todo conforme a los motivos expuestos más arriba.

TERCERO: DECLARA la validez del embargo retentivo trabado por las entidades comerciales Phoenix Tower Dominicana, S.A.S. y Teletorres del Caribe, S.A.S., mediante acto núm. 156/2024, de fecha 1 de febrero de 2024, y acto núm. 167/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, ambos notificados por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos del Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicano, Banco Caribe, Banco Vimenca, S.A., Banco BDI, S.A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz, Banco Central de la República Dominicana, Banesco, S.A., Banco Múltiple, Banco Promérica, Claro Dominicana, Altice Dominicana, Onemax Dominicana y Wind Telecom, en relación al monto adeudado ascendente a la suma de treinta millones sesenta mil ciento cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 08/100 (USD\$30,060,145.08), o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, y la suma de once millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos dominicanos con 94/100 (RD\$11,344,441.94); ORDENANDO a dichos terceros embargados desapoderarse de las sumas que detentaren propiedad de la parte embargada, a favor de la entidad embargante, hasta el monto del crédito que le es debido, ya señalado.

CUARTO: CONDENA a la parte demandada las entidades comerciales Trilogy Dominicana, S.A., Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Telemicro) y Tecnología de Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Jessica Arthur Jiménez, María Virginia Irizarry Quiñones y el Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Que inconforme con la decisión, la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), ha interpuesto recurso de apelación principal en su contra, mediante el acto núm. 195/2025 de fecha 30 de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A. ha interpuesto recurso de apelación incidental, en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante el acto núm. 344/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Igualmente, la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ASTER), ha interpuesto recurso de apelación incidental, en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante el acto núm. 345/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A interés de la parte recurrente, y por auto número 00345-2025, de fecha 30 de abril del año 2025, la Presidencia de esta Corte asigna dicho recurso de apelación a esta sala, la que fija la audiencia para el día 16 de mayo del año 2025.

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes debidamente representadas, la Corte ordenó la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrente principal, otorgando plazos de 15 días a las partes recurrentes para depósito de documentos por secretaría, al término, 15 días a la parte recurrida para tomar comunicación de los mismos y depositar documentos y fijó la próxima audiencia para el día 03 de julio del año 2025, valiendo citación para las partes representadas.

En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes debidamente representadas, quienes luego de concluir al fondo, la Corte ordenó la formalización de las conclusiones de audiencia, aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por secretaría; concediendo plazos de 15 días a los recurrentes principales e incidentales para justificar sus conclusiones y depositar documentos, al término, 15 días a los recurridos a los mismos fines y se reservó el fallo.

Que fue dictada la sentencia civil No. 1500-2025-SSSEN-00441, contenida en el expediente No. 2024-0014115, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se ordena la reapertura de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

debates del presente expediente, quedando fijada la próxima audiencia para el día quince (15) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

En la audiencia dispuesta oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes debidamente representadas y a solicitud de la parte recurrida, la corte falla: Se ordena la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrida, quedado fijada la próxima audiencia para el día veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

En la audiencia dispuesta, oído por el ministerial de estrado solo ha comparecido el parte recurrente debidamente representado, y el cual presento sus conclusiones al fondo, la corte falla: Se ordena la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría. 15 días a los recurrentes para justificar sus conclusiones. Al término: 15 días al recurrido a los mismos fines. Fallo reservado.

El presente expediente quedó en estado de fallo en fecha 23/03/2026.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Parte Recurrente Principal:

Que, en la única audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrumentación del presente recurso, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente principal CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), por intermedio de sus abogados constituidos, ha concluido de la manera siguiente: Acoger todas y cada de las conclusiones vertidas en el acto No. 195/2025. Declarar bueno y valido el presente recurso de apelación. Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones. Condenar en costas a la parte recurrida Defecto en contra de la parte recurrida por no haber compareció Acoger las conclusiones 1285/2025 de fecha 13/05/2025 Revocar la sentencia recurrida. Condenar en costas a la parte recurrida. Plazo de 15 días para es cierto justificativo de conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: “*PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el presente RECURSO DE APELACIÓN, por ser regular en la forma y justo en el fondo, y por haber sido introducido conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la sentencia civil núm. 1289-2024-SSSEN-00187, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser contraria a la ley, al derecho de defensa y al debido proceso de mi requeriente, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, DESESTIMÉIS las pretensiones iniciales de mis requeridas, dados los motivos expuestos. TERCERO: CONDENANDO a mis requeridas, al pago de las costas con distracción y en provecho del Abogado de mi requeriente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y, además, que se condene en costas a la parte recurrida; que se le otorgue*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

un plazo de 15 días para escrito y depósito de documentos.

Parte RECURRENTE INCIDENTAL:

En la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción de esta apelación, la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, ha concluido de la manera siguiente: Nos adherimos a las conclusiones de Telemicro.

Parte RECURRENTE INCIDENTAL:

En la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción de esta apelación, la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ASTER), por intermedio de sus abogados constituidos, ha concluido de la manera siguiente: Nos adherimos a las conclusiones de Telemicro.

PARTE RECURRIDA:

En la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción de esta apelación, la entidad PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD), por intermedio de sus abogados constituidos, ha concluido de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes los recursos de apelación marcados con los Nos. 344/2025; 195/2025 y 355/2025 por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Confirmar en todas sus partes la sentencia. Condenar en costas a las partes recurrentes, en favor y provecho de los abogados concluyentes. Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.*

VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS:

Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a. Que mediante acto No. 156/2024, de fecha 1 de febrero de 2024 y acto núm. 167/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, ambos notificados por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las sociedades comerciales PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S., (PTD) y TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TTC), notificaron a las entidades comerciales TRILOGY DOMINICANA, S.A., CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO) y TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ASTER), Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, en su contra.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

- b. Que de esta demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1289-2024-SSSENT-00187, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que la acogió.
- c. Que, al no estar de acuerdo con la decisión antes señalada, la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), mediante el acto núm. 195/2025 de fecha 30 de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de generales ya indicadas, apoderó a esta Corte del recurso de apelación principal, en contra de la sentencia antes citada.
- d. Que, asimismo, por no estar de acuerdo con la decisión antes señalada, la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., mediante el acto núm. 344/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de generales ya indicadas, apoderó a esta Corte del recurso de apelación incidental, en contra de la sentencia antes citada.
- e. Que, también, por no estar de acuerdo con la decisión antes señalada, la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A.(TECNODISA-ASTER), mediante el acto núm. 345/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de generales ya indicadas, apoderó a esta Corte del recurso de apelación incidental, en contra de la sentencia antes descrita, recursos que ahora ocupan la atención de esta Alzada.

DELIBERACIÓN DEL CASO:

1. Que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido apoderada de tres Recursos de Apelación, todos de carácter general, incoado el primero por la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), mediante el acto núm. 195/2025 de fecha 30 de enero del año 2025; el segundo interpuesto por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., mediante el acto núm. 344/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025; y el tercero incoado por la entidad TECNOLOGIA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ASTER), mediante el acto núm. 345/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025; todos en contra de la sentencia núm. 1289-2024-SSSENT-00187, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, dictada en beneficio de las sociedades comerciales PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD) y TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TTC), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta decisión,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

asunto apelable según los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2. Que este Tribunal es competente para conocer sobre los recursos que han sido interpuestos siguiendo las formalidades y plazos legalmente establecidos por los artículos 157 de la Constitución, 1 y 4 de la Ley 141-02 del 21/09/2002, y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, como los que ahora nos ocupan, por lo que, en cuanto a la forma los mismos cumplen con los requisitos de nuestras normas procesales, de donde se declaran regulares y válidos en ese aspecto, valiendo este considerando como fallo, sin que sea necesario hacerlo figurar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a las conclusiones incidentales:

3. Que nuestro más alto tribunal ha señalado de manera constante que todo Juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen, es el de impedir el examen del fondo. (*Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197*).

En cuanto a la solicitud de reapertura:

4. Que, habiéndose cerrado los debates en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente principal, CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), presentó solicitud formal de reapertura de los debates. Sin embargo, consta en el expediente que esta alzada ya había dispuesto previamente una reapertura del proceso mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2025-SSEN-00441, dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dentro del expediente núm. 2024-0014115.

5. Que esta alzada considera improcedente ordenar una nueva reapertura de los debates, toda vez que dicha medida ya había sido previamente dispuesta. Admitir una nueva reapertura en las circunstancias descritas equivaldría a prolongar indebidamente el curso del proceso y a diferir sin justificación válida su estado de fallo, contrariando los principios de celeridad y buena administración de justicia. En consecuencia, procede rechazar la solicitud por improcedente, mal fundada y sobre todo por contravenir con los principios señalados, sin que en modo alguno el rechazo que está siendo dispuesto implique violación del derecho de defensa de la entidad solicitante, pero tampoco que esta alzada incumpla con su labor de tutela judicial efectiva del debido proceso, pues la documentación que fundamenta la pretensión de reapertura pudo válidamente haber sido aportada al expediente durante todo el curso e instrucción del mismo, o aun cuando fue ordenada la reapertura de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

debates en fecha anterior, valorando que este recurso fue iniciado mediante actos de alguacil que tuvieron lugar en el año 2024, iniciándose entonces la instrucción de este proceso en alzada, y que la última audiencia tuvo lugar en fecha 20 de febrero del año 2026, esto es, dos años después, habiendo sido ordenada la medida de comunicación de documentos cuando fue así requerido por las partes, y, posteriormente, cerrados los debates y producidas conclusiones de fondo, fue entonces dispuesta la precitada reapertura, por lo que constitucionalmente ha sido más que resguardado el derecho de todos los instanciados en esta sede judicial de aportar las piezas que considerasen de rigor en procura del sustento de sus respectivas pretensiones.

En cuanto al sobreseimiento:

6. En la audiencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), la parte recurrente principal ha solicitado que sea dispuesto el sobreseimiento del presente recurso hasta tanto la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, decida sobre la demanda interpuesta mediante acto No. 346-2025 de fecha 20-02-2025, en Exclusión o Liberación de Responsabilidad Contractual interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), en contra de las entidades PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S., y TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., en calidad de partes demandadas.

7. Que la parte recurrente principal no ha depositado certificación alguna emitida por la Secretaría del tribunal cuya decisión invoca como fundamento de su solicitud de sobreseimiento, por lo que no resulta posible verificar ni el estado procesal ni la existencia cierta del expediente referido. En consecuencia, y ante la falta de prueba idónea que sustente dicha pretensión, esta alzada procede a rechazar la medida de sobreseimiento solicitada, por los motivos previamente expuestos.

En cuanto al fondo:

8. Que, decididos los planteamientos incidentales señalados, y en cuanto al fondo del recurso, de la verificación de la sentencia apelada, se advierte que, para acoger la demanda originaria, el juez A-quo la fundamentó en los siguientes motivos: “24. De igual modo, el escrutinio pormenorizado del material probatorio aportado permite establecer que si bien la demandante Teletorres del Caribe, S.A.S., no figuró en los citados contratos, no obstante de las circunstancias del caso se puede evidenciar que también ostenta la condición de acreedora de todas las partes demandadas, toda vez que los documentos que contienen el crédito reclamado –facturas debidamente recibidas–, de manera indubitada establecen que los servicios contratados por la parte demandada principal también fueron prestados por esta demandante, no manifestándose ninguna controversia o inconformidad con el servicio prestado, o sea que es la propia parte demandada que lo asumió como bueno y válido, y para ello vale referir, entre otras, la factura núm. B0100002983, de fecha 22/4/2022, factura



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

núm. B0100002962, de fecha 11/4/2022, factura núm. B0100003078, de fecha 19/5/2022, factura núm. B0100003079, de fecha 19/5/2022, factura núm. B0100003055, de fecha 4/5/2022, de ahí que, por la fuerza de los acontecimientos y la voluntad de las partes es dable considerar que dicha parte demandante se hizo partícipe en la negociación con todos los derechos y deberes inherentes a la misma”.

9. Que esta Alzada ha sido apoderada de tres (3) recursos de apelación de carácter general: el primero, incoado por la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), mediante el acto núm. 195/2025, de fecha 30 de enero de 2025; el segundo, interpuesto por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., mediante el acto núm. 344/2025, de fecha 20 de febrero de 2025; y el tercero, incoado por la entidad TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (TECNODISA-ÁSTER).

10. Que, en tal sentido, las recurrentes incidentales han concluido en audiencia en el sentido de acogerse a las conclusiones de la parte recurrente principal, lo que esta Alzada interpreta como un desistimiento tácito de sus respectivos recursos; en consecuencia, el tribunal se limitará al conocimiento del recurso de apelación principal, por cuanto son las conclusiones vertidas en audiencia las que fijan el objeto del proceso y vinculan al tribunal.

11. Que la parte recurrente principal sostiene que la sentencia impugnada contiene vicios y violaciones que la torna radicalmente nula o revocable por la manera con que fueron examinados los medios de defensa invocados.

12. Que, en efecto, la acción que nos atañe tuvo su origen en una deuda por la suma de treinta millones sesenta mil ciento cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 08/100 (USD\$30,060,145.08), o su equivalente en pesos dominicanos al momento del pago, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, y la suma de once millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos dominicanos con 94/100 (RD\$11,344,441.94), por concepto de arrendamiento de sitios, según los contratos de fechas 30/09/2015 y 23/03/2016, por lo cual fueron intimadas las entidades Comerciales TRILOGY DOMINICANA, S.A., CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO) y TECNOLOGÍA DE COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (ÁSTER COMUNICACIONES), siendo infructuosos los esfuerzos para lograrlo.

13. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de una acción de carácter general no tiene limitante alguna.

14. Que la presente acción encuentra su fundamento fáctico en los siguientes hechos: Las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

entidades Phoenix Tower Dominicana, S.A.S., Teletorres del Caribe, S. A. S., y Trilogy Dominicana S.A.S., mediante Contrato Maestro de Arrendamiento de Sitios, de fecha 30 de septiembre del 2015 iniciaron una relación comercial a través de la cual Phoenix Tower Dominicana, S.A.S. y Teletorres del Caribe, S.A.S., se comprometían a arrendarle a Trilogy Dominicana S.A.S., determinados sitios relativos a torres de telecomunicaciones en provecho de dicha empresa para la instalación de sus equipos de telecomunicaciones a cambio de una contraprestación económica recurrente; ii) las partes acordaron que Trilogy Dominicana, S.A., pagaría mensualmente por concepto de alquiler de los sitios valores asociados al espacio utilizado, así como pagos por concepto de energía eléctrica y otros conceptos; iii) Posteriormente, las entidades comerciales Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Telemicro) y Tecnología de Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones) mediante la firma del Contrato de Arrendamiento de Sitios, de fecha 23 de marzo del 2016, y sus modificaciones, consintieron los términos y condiciones que regirían inicialmente la relación comercial con Trilogy Dominicana, S.A., convirtiéndose en codeudores de Phoenix Tower Dominicana, S.A.S., y Teletorres del Caribe, S. A. S., y al mismo tiempo en fiadores solidarios de Trilogy Dominicana S.A.; iv) en el curso de la ejecución de los contratos, Trilogy Dominicana S.A., ha dejado de pagar los montos por concepto de alquiler y servicios complementarios que listan en sendas facturas, las cuales están debidamente depositadas en el expediente; v) a pesar de los ingentes esfuerzos realizados en aras de lograr el pago de las sumas adeudadas, no se ha logrado que se cumpla con la obligación; vi) la deuda total asciende a la suma de treinta millones ciento noventa y siete mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con 42/100 (USD\$30,197,657.42) o su equivalente en pesos dominicanos, y once millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos dominicanos con 18/100 (RD\$11,489,622.18); vii) dicha deuda resulta tener el carácter de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. (Telemicro) y Tecnología de Comunicación Satelital Moderna, S.A. (Aster Comunicaciones).

15. Que en fecha 30 de septiembre de 2015 fue suscrito entre PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S., y TRILOGY DOMINICANA, S.A.S., el “Contrato Maestro de Arrendamiento de Sitios”, donde la primera se comprometió a arrendarle a la segunda determinados sitios relativos a torres de telecomunicaciones para la instalación de sus equipos, y esta última pagaría mensualmente por concepto de alquiler de los sitios, valores asociados al espacio utilizado, así como pagos por concepto de energía eléctrica y otros conceptos, conforme los anexos de esos contratos; las firmas fueron legalizadas por la Dra. Ana María Rodríguez Castros, notario público de los del Número del Distrito Nacional; de esta negociación resultaron codeudores y fiadores solidarios las entidades comerciales CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO) y TECNOLOGÍA DE COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (ASTER COMUNICACIONES), a través del “Contrato Maestro de Arrendamiento de Sitios”, suscrito en fecha 23 de marzo de 2016; las firmas fueron legalizadas por el Lic. Carlos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Martín Valdez Duval, notario público de los del Número del Distrito Nacional; ante el presumible incumplimiento de la obligación de pago con motivo de la referida negociación, la parte hoy demandante trabó embargo retentivo en contra de la parte ahora demandada, cuya validación se está pretendiendo en este proceso.

16. Así pues, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, y del análisis exhaustivo de la documentación aportada en el proceso, sobre las cuales todas las partes tuvieron la oportunidad de examinar y referirse, especialmente a los contratos arriba descritos, con sus respectivos anexos, en la especie resulta que efectivamente existe una negociación de arrendamiento de sitios para torres de telecomunicaciones entre la entidad PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S., entonces demandante, y la compañía TRILOGY DOMINICANA S.A.S., en cuyo contexto se origina una deuda cuyo cobro era válidamente exigible al momento de incoarse la demanda, respecto de la cual se encuentran solidariamente obligadas las codemandadas CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO) y TECNOLOGÍA DE COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S.A. (ASTER COMUNICACIONES).

17. Que de igual modo, el escrutinio pormenorizado del material probatorio aportado permite establecer que si bien la otrora demandante TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S., no figuró en los citados contratos, no obstante de las circunstancias del caso se puede evidenciar que también ostenta la condición de acreedora de todas las partes demandadas, toda vez que los documentos que contienen el crédito reclamado, esto es, las facturas debidamente recibidas, de manera indubitada establecen que los servicios contratados por la parte demandada principal también fueron prestados por esta demandante, no manifestándose ninguna controversia o inconformidad con el servicio prestado, o sea que es la propia parte demandada que lo asumió como bueno y válido, y para ello vale referir, entre otras, la factura núm. B0100002983, de fecha 22/4/2022, factura núm. B0100002962, de fecha 11/4/2022, factura núm. B0100003078, de fecha 19/5/2022, factura núm. B0100003079, de fecha 19/5/2022, factura núm. B0100003055, de fecha 4/5/2022, de ahí que, por la fuerza de los acontecimientos y la voluntad de las partes es dable considerar que dicha parte demandante se hizo partícipe en la negociación con todos los derechos y deberes inherentes a la misma.

18. Que en tal sentido, de todo lo establecido y explicado más arriba, lo jurídicamente correspondiente y axiológicamente apropiado es acoger parcialmente la demanda, por quedar comprobado fuera de toda duda razonable que la parte recurrente presenta una deuda dineraria con la parte recurrida que realmente asciende a la suma de treinta millones sesenta mil ciento cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con 08/100 (USDS30,060,145.08), y la suma de once millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno pesos dominicanos con 94/100 (RDS11,344,441.94), según la sumatoria arrojada de las facturas aportadas, y esta deuda no ha sido saldada no obstante habersele requerido el cumplimiento, por lo que se le debe condenar al pago del monto



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

adeudado, según se desprende de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil.

19. Que por otro lado, la parte recurrida ha solicitado al tribunal de primer grado que declare la validez del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 156/2024, de fecha 1 de febrero de 2024, y acto núm. 167/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, ambos notificados por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, que las sumas o valores detentados por los terceros embargados sean válidamente pagados a su favor, en deducción o hasta la concurrencia de su crédito, en principal y accesorios.

20. Que conforme dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”. De igual manera, los artículos 563 y 565 del citado texto legal prevén que todo embargo retentivo debe ser válido.

21. Que la validez del embargo retentivo trabado está supeditada a la verificación de las siguientes condiciones: a) un título válido en virtud del cual se embargue, el cual puede ser auténtico o bajo firma privada; b) que contenga las enunciaciones establecidas en la ley, especialmente las relativas al título en virtud del cual se embarga, y la suma por la cual se traba, y las comunes para todo acto de alguacil; c) la denuncia y la interposición de la demanda en pago y validez de embargo retentivo dentro del plazo legal; d) que no haya sido invocada y demostrada causa alguna por la cual los objetos del mismo sean inembargables; e) que la indisponibilidad que resulte del embargo no debe exceder el doble del valor de la deuda que lo origine.

22. Que en la especie, hemos podido verificar que el mencionado embargo retentivo cumple los requisitos fijados por la legislación aplicable a la materia, esto es: a) fue trabado en virtud de las facturas ya indicadas, que en este caso, conforme criterio de nuestra Corte de Casación constituyen actos bajo firma privada válidos para emprender tal acción, atendiendo a lo establecido en los artículos 109 del Código de Comercio, y 1322 y 1331 del Código Civil (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-0091, de fecha 31/1/2024, B.J.1358), y también por aplicación, según la jurisprudencia, del artículo 1326 del Código Civil (SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 20, de fecha 25/1/2017); b) enuncia el título en virtud del cual se traba, según señala el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil; c) los terceros embargados visaron dicho proceso verbal de embargo acorde con las previsiones del artículo 561 del código antes citado; d) el embargo fue denunciado a las entidades deudoras embargadas, quienes además fueron citadas en validez, y asimismo fue contradenunciado a los terceros embargados, en atención a lo previsto por los artículos 563 y 564 del citado código.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

23. Que, en definitiva, habiendo sido constatado que la decisión impugnada fue dictada tras una correcta apreciación de las pruebas documentales aportadas, y tras un análisis justo de los hechos y una debida aplicación del derecho deberá ser rechazado el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas.

En cuanto a las costas:

24. Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, pudiendo ordenarse su distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa que afirmen estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

25. La redacción y motivación de la presente decisión ha estado a cargo del Magistrado JORGE U. REYES JAQUEZ, conteniendo los fundamentos de la decisión a la que se adhieren y comparten los demás integrantes que la firman, con excepción de la magistrada DAISY M. ABREU URBAEZ, por no haber participado en la deliberación.

POR TALES MOTIVOS, Esta Corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana: 1315 1139 y 1234 del Código Civil; artículos 130, 131, 133, 141 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), mediante el acto núm. 195/2025 de fecha 30 de enero del año 2025, en contra de la sentencia núm. 1289-2024-SSSENT-00187, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como los recursos de apelación incidental interpuestos por CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO), mediante el acto núm. 195/2025 de fecha 30 de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la entidad TRILOGY DOMINICANA, S. A., mediante el acto núm. 344/2025, de fecha 20 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quienes concluyeron adhiriéndose al recurso principal, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
SEGUNDA SALA

Validez de Embargo Retentivo, dictada en beneficio de las sociedades comerciales PHOENIX TOWER DOMINICANA, S.A.S. (PTD) y TELETORRES DEL CARIBE, S.A.S. (TTC), por los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A. (TELEMICRO) al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL y MANUEL ALEJANDRO HERRERA GARCÍA, y el DR. LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ BUDAJIR, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

I por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma,

La presente sentencia que antecede fue firmada digitalmente en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), por los magistrados JORGE U. REYES JAQUEZ, juez miembro en funciones de presidente de sala, KATIA GÓMEZ GERMÁN y EVELYN VALDEZ MARTÍNEZ, Juezas Miembros, y el infrascrito secretario JOEL GUZMAN HERRERA.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los magistrados y el secretario, que figuran en la estampa.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo